

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1961

} N.º 14,465

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 319 de 2 de agosto de 1961, por el cual se corrige unos nombramientos.

Decreto N.º 320 de 3 de agosto de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Rada

Resolución N.º 84 de 19 de mayo de 1959, por la cual se suspende temporalmente el funcionamiento de una emisora.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N.º 89 de 5 de mayo de 1959, por la cual se suspende los efectos de una resolución.

Resolución N.º 90 de 7 de mayo de 1959, por la cual se confirma una resolución.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N.º 161 de 17 de julio de 1961, por el cual se corrige un nombramiento.

Decreto N.ºs 162 de 17 y 163 de 23 de julio de 1961, por los cuales se hacen nombramientos y un acuerdo.

Decreto N.º 164 de 25 de julio de 1961, por el cual se reemplaza la acuñación de monedas panameñas.

Resoluciones N.ºs 226 y 227 de 13 de julio de 1961, por las cuales se confirman en todas sus partes otras resoluciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N.º 179 de 30 de junio de 1960, por el cual se hace un acuerdo.

Decreto N.ºs 180 y 181 de 30 de junio de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N.º 182 de 29 de junio de 1959, por el cual se modifican unos decretos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N.º 59 de 22 de julio de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N.º 51 de 31 de julio de 1961, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento de Minas

Resolución Ejecutiva N.º 18 de 8 de marzo de 1961, por la cual se concede derechos de exploración y explotación de una zona.

Resolución Ejecutiva N.º 19 de 3 de abril de 1961, por la cual se concede derechos exclusivos de exploración.

Contrato N.º 21 de 19 de julio de 1961, celebrado entre Rubén D. Aroemena en representación del Instituto Nacional de Agricultura, y el señor Ernesto Olave.

Contrato N.º 25 de 4 de agosto de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Alberto Cecilio Meeta en representación de Multa Internacional S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N.º 28 de 7 de febrero de 1958, por el cual se sintoniza y crean unas cargas.

Contrato N.º 15 de 20 de marzo de 1961, celebrado entre la Nación y la señora Concepción M. de Rios.

Avises y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 319 (DE 2 DE AGOSTO DE 1961)

por el cual se corrige nombramientos efectuados en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige los siguientes nombramientos:

Donde dice: Francisca de Garcia, Peón de 7ª categoría en David, debe decir: Francisca de Gracia C., Peón de 7ª categoría en David. Decreto N.º 178 de 11 de abril de 1961.

Donde dice: Josefina C. de Fernández, Oficial de 5ª categoría en Colón, debe decir: Josefina C. de Hernández, Oficial de 5ª categoría en Colón. Decreto N.º 423, de 7 de octubre de 1960.

Donde dice: Berta de Quintero, Telegrafista de 3ª categoría en Panamá, debe decir: Berta Abadía, Telegrafista de 3ª categoría en Panamá. Decreto N.º 1008, de 6 de febrero de 1952.

Donde dice: Eneida C. de Rodríguez, Telefonista de 7ª categoría en Santa Fe, debe decir: Eneida C. de Rodríguez, Telefonista de 7ª categoría en Santa Fe. Decreto N.º 602, de 7 de diciembre de 1960.

Donde dice: Elvira Evelia Díaz, Oficial de 5ª categoría en la Sección de Recomendados de Panamá, debe decir: Elvira Evelia Díaz, Oficial de 5ª categoría en la Sección de Recomendados

de Panamá. Decreto N.º 87, de 6 de febrero de 1961.

Donde dice: Israel Rodríguez, Mensajero de 6ª categoría en Chupampa, debe decir: José de la Cruz Ureña R., Mensajero de 6ª categoría en Chupampa. Decreto N.º 174, de 10 de mayo de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 320 (DE 3 DE AGOSTO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Dr. Rafael La Cusa, Capitán Veterinario ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-59 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-59
(Barrero de Barraza) (Barrero de Barraza)
Teléfono: 2-5271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número de venta: B/. 0.05.—Señálese en la oficina de ventas de
Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

**SUSPENDESE TEMPORALMENTE EL
FUNCIONAMIENTO DE UNA
EMISORA**

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 88.—Panamá, 1º de mayo de 1959.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Nº 1124 de 11 de septiembre de 1952.

CONSIDERANDO:

Que existe perturbación del orden público, con motivo de la ocupación del territorio nacional por tropas mercenarias extranjeras armadas, con el fin de derrocar al Gobierno constituido;

Que es necesario adoptar medidas adecuadas para garantizar el orden y la seguridad públicos;

Que la situación imperante requiere el control, por parte del Gobierno, de todos los medios de difusión de la palabra escrita y radiada, a fin de evitar exhortaciones al desorden en el país;

Que la estación radiodifusora HONZ (Ondas Istmeñas) que opera en la frecuencia de 1170 kilociclos, onda larga, banda de 256.4 metros, cuyo transmisor y estudios están situados en Calle J Nº 3, en la ciudad de Panamá, se ha dedicado a difundir noticias contrarias al interés nacional, tendenciosas y falsas, contra los poderes constituidos, en los actuales momentos.

RESUELVE:

Suspender temporalmente el funcionamiento de la Estación radiodifusora HONZ (Ondas Istmeñas) de la cual es propietario y Gerente el señor Norberto Zurita.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE DOMINADOR BAZAN.

**SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNA
RESOLUCION**

RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 89.—Panamá, 5 de mayo de 1959.

Por medio de Resolución fechada el 1º de mayo actual, fue suspendido temporalmente el funcionamiento de la estación radiodifusora H.O.N.Z. (Ondas Istmeñas), perteneciente al señor Norberto Zurita. Fue esta una medida adecuada para garantizar el orden y la seguridad pública, debido a que por medio de dicha estación se difundían noticias contrarias al interés nacional, cuando el país había sido invadido por tropas mercenarias armadas.

El señor Norberto Zurita ha pedido al Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le permita continuar operando su emisora, bajo la promesa de que ésta no se usará para perturbar el orden público o atentar contra la seguridad nacional, o contra la honra.

Por tanto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Suspender desde esta fecha los efectos de la aludida Resolución de 1º de mayo de este año, y permitir al señor Norberto Zurita, que ponga a funcionar desde hoy su estación radiodifusora H.O.N.Z. (Ondas Istmeñas), con la condición de que sus radiaciones no serán violatorias de las disposiciones reglamentarias vigentes sobre radiodifusión.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE DOMINADOR BAZAN.

CONFIRMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 90.—Panamá, 7 de mayo de 1959.

En virtud de recurso de apelación promovido por el señor Rogelio Ernesto Angulo, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-36-884, contra la Resolución Nº 84, de 4 de mayo de 1959, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente respectivo.

Consta en dicho expediente que la emisora denominada Radio Noticias, en su programa titulado "Tribunal Popular", transmitió entre otras cosas, el día 28 de abril de este año lo siguiente:

"A los panameños nos corresponde derrocar

el actual Gobierno. Los cubanos desean librar al pueblo de Panamá de una dictadura. Si quieren los cubanos ayudar a tumbar una dictadura, bien venidos! La revolución debe ser solo de panameños. Probablemente que son panameños los que están haciendo las gestiones y los movimientos que tienden a destituir el actual Gobierno de Don Ernesto de la Guardia, apoyado en la Guardia Nacional. En todas las revoluciones y en caso específico y más cerca, del cual ustedes tienen más conocimiento, es el caso de Cuba. En la revolución cubana había uno o dos panameños peleando en las fuerzas de Fidel Castro y había argentinos y había de otras nacionalidades. Allí tienen al Ché Guevara. La revolución cubana no fue sólo de los cubanos. Por lo tanto la revolución que han iniciado los panameños, y más concretamente, el MAR, en Cerro Tute, luego con ramificaciones en Salud y Boquete, en las Provincias de Colón y Chiriquí, respectivamente, está recibiendo el apoyo idealista de algunos ciudadanos cubanos y por otra parte está recibiendo el apoyo de algunos mercenarios pagados por personajes de la política panameña. Con las palabras que acabo de expresar creo que ha quedado plenamente establecido en la mentalidad de ustedes que aquí lo que se trata es de la cooperación de ciudadanos cubanos, así como también hay nicaraguenses, a la revolución panameña. Porque también hay nicaraguenses entre las fuerzas invasoras que desembarcaron el viernes en las playas de Colón. Yo estoy completamente convencido por los argumentos que he expuesto y porque ustedes en una ocasión absolvieron a la revolución, perdón la invasión. Estoy convencido en esta ocasión, igual que en la ocasión anterior, ustedes darán también un voto absolutorio para la invasión".

Consta asimismo que Rogelio Ernesto Anguizola, panameño y vecino de la ciudad de Panamá, es el Gerente y Director de la emisora Radio Noticias, y que, al rendir declaración ante el Gobernador aceptó la responsabilidad por las expresiones aludidas y radiadas en dicho programa. En consecuencia el Gobernador consideró que el señor Anguizola, en su condición de Gerente y Director de esa emisora era el responsable de la violación del artículo 30 del Decreto Ejecutivo Nº 1124 de 1952 y que dice así:

"Queda prohibido a las estaciones radiodifusoras, difundir noticias falsas, pláticas, conferencias o informes susceptibles de causar, sugerir o incitar alteraciones del orden público".

El artículo 32 del mismo Decreto señala pena de \$10.00 a B.500.00, o arresto de 1 a 15 días, a quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en el aludido Decreto Nº 1124, y en vista de que la infracción era muy grave, porque fue cometida en momentos en que peligraba la seguridad de la Patria y cuando se atentaba contra el Gobierno constituido por medio de las armas, para incitar a los panameños a unirse a ese movimiento, el Gobernador le impuso el máximo de la pena señalada por dicho artículo o sea B.500.00 de multa.

La Resolución recurrida procede en derecho, porque se ha probado plenamente el hecho que

nible y la responsabilidad de su autor, y, por tanto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nº 34, de 4 de mayo de 1959, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá impuso a Rogelio Ernesto Anguizola quinientos balboas de multa por infracción del artículo 30 del Decreto Ejecutivo Nº 1124 de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 161
(DE 17 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese la siguiente corrección de nombre en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Corrijase el nombramiento recaído en Luis Campos, Liquidador de 7ª categoría, en la Recaudación de Impuestos de Bocas del Toro, mediante Decreto número 31 de 21 de febrero de 1961, en el sentido de que el nombre correcto es Luis E. Campos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 162
(DE 17 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrase al señor Carlos de Lopino Ricaurte, Peón Subalterno de 4ª categoría, en la Dirección de Aduanas, Avalúo de Liquidaciones, e Impuesto de Importaciones en reemplazo de Leopoldo Tuñón Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DECRETO NUMERO 163
(DE 17 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento y un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase el siguiente nombramiento y ascenso en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrense al señor Abdiel Augusto Poveda, Agrimensor de 1ª categoría, en el Departamento de Parcelación de Tierras Agrícolas, en reemplazo de Solvar Ponce, quien no aceptó el cargo.

Ascéndese al señor Ignacio Alcedo, Cadenero de 2ª categoría, en el Departamento de Parcelación de Tierras Agrícolas, al cargo de Cadenero de 1ª categoría, en el mismo destino, en reemplazo de Gonzalo F. Ortega, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

REGLAMENTASE LA ACUÑACION DE
MONEDAS PANAMERAS

DECRETO NUMERO 164
(DE 17 DE JULIO DE 1961)

por el cual se reglamenta la Acuñación de Monedas Panameñas con valor de P. 100.000.000

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad especial que le confiere la Ley N.º 104 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º. Establézase la Acuñación de Monedas Panameñas de plata, níquel y de cobre por valor de un millón de balboas (B. 1.000.000.000.000).

Ciento sesenta y cinco mil balboas (B. 175.000.000.000) en monedas de plata de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Cinco mil balboas (B. 500.000.000.000) en monedas de níquel de cinco centésimos de balboa (B. 0.05).

Doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.000) en monedas de plata de diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Cincuenta mil balboas (50.000.000) en monedas de níquel de cinco centésimos de balboa (B. 0.05).

Veinticinco mil balboas (B. 25.000.000) en monedas de cobre de un centésimo de balboa (B. 0.01).

Artículo 2º. La moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) será de novecientos milésimos (0.900) de plata y cien milésimos (0.100) de cobre, con peso de doce gramos y medio (C.R. 12.50) con diámetro de treinta milésimos (0.030) y su grueso o espesor es de 2.2 milímetros y llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa en el centro, y en contorno, de la cabeza hacia el borde superior de la moneda, el valor de ella: "Medio Balboa".

En el reverso, esta moneda debe llevar el Escudo de la República de Panamá en el centro, y en contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá"; en la parte inferior, el año de acuñación en cifras, o sea "1961". A los lados del Escudo lleva la ley y peso de la moneda. Los marcos del anverso y reverso son lisos, y el canto estriado.

Artículo 3º. La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) será de novecientos milésimos de plata (0.900) y cien milésimos (0.100) de cobre, con peso de seis gramos y veinticinco centigramos (C.R. 6.25), con un diámetro de veinticinco milímetros (0.025 mil) y su grueso o espesor es de 1.7 milímetros.

En el anverso y reverso, esta moneda debe llevar las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) ya descrita en el artículo anterior, excepto que donde dice medio balboa debe decir "un cuarto de balboa". Debenarse indicar también su peso correcto, es decir, 6.25 gramos.

Artículo 4º. La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B. 0.10) será de novecientos milésimos (0.900) de plata y cien milésimos (0.100) de cobre, con peso de dos gramos y medio (C.R. 2.50), con diámetro de diez y ocho milímetros (0.018 mil) y con un grueso o espesor de 1.3 milímetros.

En el anverso, esta moneda debe llevar las mismas inscripciones de la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50). Excepto que donde dice medio balboa debe decir "un cuarto de balboa". Debenarse indicar también su peso correcto, es decir, 2.50 gramos.

Artículo 5º. La moneda de valor nominal de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) será de novecientos milésimos (0.900) de plata y cien milésimos (0.100) de cobre, con peso de un gramo y medio (C.R. 1.50), con diámetro de siete milímetros (0.007 mil) y con un grueso o espesor es de 2.1 milímetros.

En el anverso, esta moneda debe llevar el Escudo de la República de Panamá en el centro, y en contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá"; en la parte inferior, el año de acuñación en cifras, o sea "1961".

En el reverso, en el centro, los grandes, lleva el

Nº 5 en cifras, y en conterno, en la parte superior, el valor de la moneda en letras: "cinco centésimos de Balboa", y en la parte inferior debe llevar, además, nueve estrellitas.

Artículo 6º La moneda de valor nominal de un centésimo de balboa (B./0.01) se compone de cincuenta milésimos (0.050) de zinc y estaño, y novecientos cincuenta milésimos (0.950) de cobre, pesa tres gramos mil ciento ocho décimos de miligramo (G.R. 3.1108), su diámetro es de diez y nueve milímetros (0.019 m.), y su grueso o espesor es de 1.04 milímetros.

En el anverso, esta moneda debe llevar la efigie del Cacique Urraca, el nombre de éste y el año de la acuñación, o sea "1961".

En el reverso debe llevar las palabras "República de Panamá" en el contorno superior, y en letras, en el centro, el valor de la moneda: "Un centésimo de Balboa", lo mismo que el año de acuñación, o sea "1961".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

CONFIRMANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 236

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 236.—Panamá, 13 de julio de 1961.

Vistos:

Ingresó a este Despacho, en consulta, el expediente que contiene la Resolución número 297 de 28 de marzo de 1961, por la cual el Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Veraguas, adjudica a título definitivo de propiedad, por compra, al señor Sebastián Esclopis, varón, mayor de edad, panameño, viudo, vecino de Santiago y portador de la cédula de identidad personal Nº 9-AV-23-415, un globo de terreno denominado "Llano del Bajo", de una extensión superficial de noventa y una hectáreas con cinco mil metros cuadrados (91 hectas. 5.000 m²), ubicado en el Corregimiento de San Marcelo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, el Río Corita; Sur, terrenos nacionales, Camino Real de Corita a Calabacito; Este, el Río Santa María, terrenos nacionales y quebrada Cañacilla y Oeste, el Río Corita.

Del examen que se ha hecho a este expediente se observa que la solicitud de adjudicación fue acompañada de los siguientes documentos: tres (3) copias del plano del terreno; el informe del Agrimensor Oficial que efectuó la mensura, debidamente ratificado ante el Jefe Segundo del Circuito de Panamá y las declaraciones de tres testigos hábiles en las que éstos manifiestan que el referido terreno es de los ad-

judicables sin perjuicio de terceros; que está cercado y cultivado con pasto, árboles frutales, caña de azúcar, etc., y que su ocupación data de más de 15 años.

Por otra parte se observa que el funcionario sustanciador al acoger y tramitar el negocio lo hizo de conformidad con lo que disponen los Artículos 149 (Ordinal 2º), 194, 195, 196, 197, 198 y 200 (Ordinal 1º), del Código Fiscal.

El valor del globo de terreno adjudicado es de B. 92.00, a razón de B./1.00 la hectárea o fracción de hectárea, suma que ingresó al Tesoro Nacional por medio de la Liquidación Nº 6488 del 24 de marzo de 1961, expedida por la Administración Provincial de Rentas Internas de Veraguas. Consta, además, que el interesado pagó al señor Santiago A. Herrera C., en la Recauduría de la Administración de Rentas Internas de Veraguas, según recibo obrante a foja 4 del expediente, la suma de B. 138.00, correspondiente a los cánones, derechos o impuestos a que se refiere el Parágrafo 1º del Artículo 149 del Código Fiscal.

A este respecto es bueno aclarar que la suma de B. 138.00, antes mencionada, aunque no ingresó al Fisco Nacional por haberla sustraído el expresado señor Herrera, esta Dirección de Tierras Baldías, mediante Resolución Número 181 de 17 de marzo de 1961, la consideró por recibida a favor del Tesoro Nacional sin perjuicio de las sanciones que se le imponían al señor Santiago A. Herrera C., con motivo de la sustracción de la referida suma.

Sirvió de base para esta adjudicación el plano Nº 14-3159 del 14 de noviembre de 1960, levantado por el Agrimensor Oficial Julio E. Díaz.

Por todo lo expuesto, y como no hay objeción legal que formular a esta adjudicación, el suscrito, Director de Tierras Baldías del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Confirmar, en todas sus partes, la Resolución Número 297 de 28 de marzo de 1961, dictada por el Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Veraguas, y autorizar la expedición del título definitivo de propiedad, por compra, del globo de terreno descrito en la parte motiva de esta decisión, a favor del señor Sebastián Esclopis, de generales expresadas, con las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución número 297 antes mencionada.

Se advierte al adjudicatario que está en la obligación de dejar una faja de 10 metros, por lo menos, de las cercas del terreno adjudicado al eje del Camino Real de Corita a Calabacito; a reconocer la servidumbre de tránsito construida por este camino y, además, que la presente adjudicación queda sujeta a lo que establece la Sección Segunda, Capítulo V, Título X, Libro Segundo del Código Civil.

Berribase, comuníquese y publíquese.

El Director de Tierras Baldías del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ARIAS G.

Secretario Adjunto.

Horacio Moreno.

RESOLUCION NUMERO 237

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección segunda.—Resolución número 237.—Panamá, 13 de julio de 1961.

Vistos:

Ingresa a este Despacho, en consulta, el expediente que contiene la Resolución N° 296 de 28 de marzo de 1961, por la cual el Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Veraguas, adjudica, a título definitivo de propiedad, por compra a la señora Peregrina Esclopis de Real, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Panamá y con cédula de identidad personal N° 9-AV-28-953, un globo de terreno denominado "El Rincón", de una extensión superficial de cincuenta y siete hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (57 hec. 4,000 m²), ubicado en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales y Camino de Llano Grande a Calabacito; Este, Río Corita y Sebastián Esclopis y Oeste, Río Corita y terrenos nacionales.

Los linderos anteriormente descritos han sido ajustados a los que indica el plano respectivo por estar errados los que se expresan en el informe del Agrimensor Oficial que efectuó la mensura y en la Resolución consultada.

Del examen que se ha hecho a este expediente se observa que la solicitud de adjudicación fue acompañada de los siguientes documentos: tres (3) copias del plano del terreno; el informe del Agrimensor Oficial que efectuó la mensura, debidamente ratificado ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá y las declaraciones de tres testigos hábiles en las que éstos manifiestan que el referido terreno es adjudicable sin perjuicio de terceros; que está cercado y cultivado con pasto, árboles frutales, caña de azúcar etc., y que su ocupación data de más de 15 años.

Por otra parte se observa que el funcionario sustanciador al acoger y tramitar el negocio lo hizo de conformidad con lo que disponen los Artículos 149 (Ordinal 2°), 194, 195, 196, 197, 198 y 200 (Ordinal 1°) del Código Fiscal.

El valor del globo de terreno adjudicado es de B. 58.00, a razón de B. 1.00 la hectárea o fracción de hectárea, suma que ingresó al Tesoro por medio de la Liquidación N° 6487 de 24 de marzo de 1961, expedida por la Administración Provincial de Rentas Internas de Veraguas. Consta, además, que el interesado pagó al señor Santiago A. Herrera C., en la Recauduría de la Administración de Rentas Internas de Veraguas, según recibo obrante a foja 3 del expediente, la suma de B. 87.00, correspondiente a los cánones, derechos o impuestos a que se refiere el Parágrafo 1° del Artículo 149 del Código Fiscal.

A este respecto es bueno aclarar que la suma de B. 87.00, antes mencionada, aunque no ingresó al Fisco Nacional por haberla sustraído el expresado Herrera, esta Dirección de Tierras Baldías, mediante Resolución número 182 de 17 de marzo de 1961, la consideró por recibida a favor del Tesoro Nacional sin perjuicio de las acciones que se le impondrían al señor Santiago A.

Herrera C., con motivo de la sustracción de la referida suma.

Sirvió de base para esta adjudicación el plano N° 3160 del 14 de noviembre de 1960, levantado por el Agrimensor Oficial Julio E. Díaz.

Por todo lo expuesto, y como no hay objeción legal que formular a esta adjudicación, el suscrito Director de Tierras Baldías del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Confirmar, en todas sus partes, la Resolución número 296 del 28 de marzo de 1961, dictada por el Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Veraguas, y autorizar la expedición del título definitivo de propiedad, por compra, del globo de terreno descrito en la parte motiva de esta decisión, a favor de la señora Peregrina Esclopis de Real, de generales expresadas, con las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución número 296 antes mencionada.

Se advierte a la adjudicataria que está en la obligación de reconocer y dejar expedita, en todo tiempo, la servidumbre de tránsito constituida por el camino de Calabacito a Corita y, además, que la presente adjudicación queda sujeta a lo que establece la Sección Segunda, Capítulo V, Título X, Libro Segundo del Código Civil. Devuélvase, comuníquese y publíquese.

El Director de Tierras Baldías del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO JAEN Q.

Secretario Ad-hoc.

Horacio Moreno.

Ministerio de Educación

ASCENSO

DECRETO NUMERO 179
(DE 30 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se asciende a la Primera Categoría a una educadora.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 166 de 25-X-57 se declaró insubistente a la señorita María de Gracia González, maestra rural en la escuela Dolega, Provincia de Chiriquí, por haber incurrido en la falta indicada en el aparte b) del artículo quinto del Decreto 618 de 7 de abril de 1952;

Que mediante Resuelto N° 210 de 25-IV-59 se restituye a la señorita María de Gracia González a su cargo de maestra y ordenase el pago de todos los sueldos que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado separada del ejercicio de su cargo hasta el 2-V-59, fecha en que debe reanudar labores, según fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 13-II-59;

Que el 2 de abril de 1958, la mencionada educadora obtuvo el título de maestra de Enseñanza Primaria en el Instituto Justo Arosemena, y que éste fue registrado bajo el número 17.672 el 3-IV-58;

Que la Srta. María de Gracia González tiene derecho a que se le ascienda a la I Categoría de Sueldo por tener el Título de Maestra de Enseñanza Primaria;

Que dicho ascenso debe ser efectivo a partir de la fecha en que reanude labores;

DECRETA:

Asciéndase a la señorita María de Gracia González, maestra de grado en la escuela Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, a la primera categoría de sueldo a partir de la fecha en que reanude labores, por haber obtenido el título de Maestra de Enseñanza Primaria.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 180
(DE 30 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Estadio Olímpico "Juan D. Arosemena"

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lisandro Luis Solano Viveros, Aseador de 1ª categoría, en el Estadio Olímpico "Juan D. Arosemena", en reemplazo del señor José Lorenzo Navarro, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 181
(DE 30 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se nombra una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase sin efecto el nombramiento de Dayste Cecilia C. de Nicósia, ordenado en el Artículo primero del Decreto Nº 129, de 16 de junio de 1959, por no haber aceptado el cargo.

Nómbrase, en interinidad, Profesora de Segunda Enseñanza con Título Universitario de Profesor a Nilsa Arrocha de Alvarado, para una cátedra regular de Español en el Instituto Na-

cional, en reemplazo de Dayste Cecilia C. de Nicósia, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

MODIFICANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 182
(DE 30 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se modifican dos Decretos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 129 de 16 de junio de 1959, que nombra Profesor sin Título Universitario (NG) al señor Arnulfo Quirós S. en el sentido de que la Categoría sea de Profesor con Título Universitario, que es la que le corresponde.

Artículo segundo: Modifícase el Artículo 3º de Decreto Nº 153 de 18 de junio de 1959, en lo que se refiere al nombramiento de Julia Rodríguez, pues debe ser Julia Rodríguez de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 53
(DE 28 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ingeniero Edwin Chandeck, Jefe de Sección de 1ª categoría, en la Escuela del Instituto Nacional de Agricultura.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

JAIME A. JACOME.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 54
(DE 31 DE JULIO DE 1961)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la señorita Marisol Guardia, hecho mediante el Decreto N° 49 de 13 de julio de 1961, como Jefe de Sección de 1ª categoría, en el Departamento de Turismo para llenar vacante, a partir del 16 de julio de 1961.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UNA ZONA

RESOLUCION EJECUTIVA N° 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 18.—Panamá, 3 de marzo de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Antonio Barría Marín, panameño, casado, Contador Público Autorizado, con Cédula de Identidad Personal N° 8-53-364, ha solicitado la concesión de una zona ubicada en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, de una extensión superficial de cuatrocientos dos mil setecientos noventa y tres (402.793) hectáreas, para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva exploraciones y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953:

Que la zona solicitada por el señor Luis An-

tonio Barría Marín tiene la extensión superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el agrimensor oficial Juan Ayuda E., designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Estrella de Panamá" de fechas 23 de junio, 3 y 13 de julio de 1960 y un ejemplar de la Gaceta Oficial N° 14.179 de 20 de julio de 1960 en los que aparecen publicados los avisos emplazatorios como lo establecen los Artículos 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano N° 462 aprobado por el Departamento de Minas y el informe del Agrimensor, en donde aparece localizada con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada;

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico;

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Luis Antonio Barría Marín, de generales conocidas y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-53-364, derechos de exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe:

"Partiendo del punto O, localizado en la frontera de Panamá y Costa Rica a los 9°19'00" de Latitud (nove grados diez y nueve minutos cero cero segundos) y los 82° 56'10" de Longitud (ochenta y dos grados cincuenta y seis minutos diez segundos), se sigue en recta y rumbo S. a una distancia de 27 Kms. hasta llegar al punto N° 1; de aquí se sigue en recta y rumbo S. 90° E. (nueventa grados) y a una distancia de 3 Kms. 700 m., hasta llegar al punto N° 2; de aquí se sigue en recta rumbo S. 60°00'E. (sesenta grados cero cero minutos) y a una distancia de 6 Kms. 600 m., hasta llegar al punto N° 3; de aquí se sigue en recta rumbo S. 51°20'E. (cincuenta y un grados veinte minutos) y a una distancia de 5 Kms. 300 m., hasta llegar al punto N° 4; de aquí se sigue rumbo S. 69°30'E. (sesenta y nueve grados treinta minutos) y a una distancia de 5 Kms. 500 m., hasta llegar al punto N° 5; de aquí se sigue rumbo S. 52°00'E. (cincuenta y dos grados cero cero minutos) y a una distancia de 5 Kms. hasta llegar al punto N° 6; de aquí se sigue rumbo S. 22°45'E. (veintidós grados cuarenta y cinco minutos) y distancia de 5 Kms. hasta llegar al punto N° 7; de aquí se sigue rumbo S. 57°17'W (cincuenta y siete grados diecisiete minutos) y a una distancia de 4 Kms. 500 m., hasta llegar al punto N° 8; de aquí en recta rumbo S. 59°30'W (cincuenta y nueve grados treinta minutos) y distancia de 6 Kms. 200 m., hasta llegar al punto N° 9; de aquí se sigue en recta rumbo S. 77°45'W (setenta y siete grados

cuarenta y cinco minutos) y distancia de 7 Kms. 800 m., hasta llegar al punto N° 10; de aquí rumbo S. 47°40'W (cuarenta y siete grados cuarenta minutos) y distancia de 2 Kms. 100 m., hasta llegar al punto P, latitud de 8°50' (ocho grados cincuenta minutos) y longitud de 81°58' (ochenta y dos grados cincuenta y un minutos cincuenta y ocho segundos); de aquí se sigue en recta rumbo S. 64°00'E (sesenta y cuatro grados cero cero minutos) y distancia de 149 Kms. 500 m., hasta llegar al punto T, latitud 8°13' (ocho grados quince minutos) y longitud de 81°40' (ochenta y un grados cuarenta minutos); de aquí se sigue en recta rumbo N. 44°15'W (cuarenta y cuatro grados quince minutos) y distancia de 71 Kms. 500 m., hasta llegar al punto N° 11; latitud de 8°42'33" (ocho grados cuarenta y dos minutos treinta y tres segundos) y longitud de 82°06'28" (ochenta y dos grados cero seis minutos veintiocho segundos); de aquí se sigue rumbo N. 54°45'W. (cincuenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos) y distancia de 5 Kms. 800 m., hasta llegar al punto N° 12; de aquí se sigue rumbo N. 49°30'W. (cuarenta y nueve grados treinta minutos) y distancia de 5 Kms. 800 m., hasta llegar al punto N° 13; de aquí se sigue rumbo N. 57°45'W. (cincuenta y siete grados cuarenta y cinco segundos) y distancia de 4 Kms. 100 m., se llega al punto N° 14; de aquí rumbo N. 70°00'W. (setenta grados cero cero minutos) y distancia de 5 Kms. 100 m., hasta el punto N° 15; de aquí se sigue rumbo N. 85°00'W. (ochenta y cinco grados cero cero minutos) y distancia de 4 Kms. 200 m., hasta el punto N° 16; de aquí rumbo S. 86°00'W. (ochenta y seis grados cero cero minutos) y a una distancia de 8 Kms. 700 m., pasando por el punto N° 17 hasta llegar al punto N° 18; de aquí con rumbo N. 57°00'W. (cincuenta y siete grados cero cero minutos) y distancia de 5 Kms. 300 m., se llega al punto N° 19; latitud 8°50'15" (ocho grados cincuenta minutos quince segundos) y longitud de 82°24'40.1" (ochenta y dos grados veinticuatro minutos cuarenta punto uno segundos); de aquí se sigue con rumbo N. 9°45'W. (nueve grados cuarenta y cinco minutos) y distancia de 28 Kms. 500 m., hasta llegar al punto N° 20, latitud de 9°05'53" (nueve grados cero cinco minutos cincuenta y tres segundos) y longitud de 82°28'15" (ochenta y dos grados veintiocho minutos quince segundos); de aquí se sigue en recta rumbo N. 64°30'W. (sesenta y cuatro grados treinta minutos); y distancia de 56 Kms. 200 m., hasta llegar al punto O, latitud de 9°19'00" (nueve grados diecinueve minutos cero cero segundos) y longitud de 82°56'10" (ochenta y dos grados cincuenta y seis minutos diez segundos), o sea el punto de partida. Hitos de la frontera de Panamá con Costa Rica, según datos del departamento de Cartografía, N° 360 que corresponde al punto N° 4 del polígono, Cerro Echandi 9°01'45" (nueve grados cero un minuto cuarenta y cinco segundos), latitud, 82°49'25" (ochenta y dos grados cuarenta y nueve minutos veinticinco segundos), longitud, 2163 metros de altitud, N° 342 que corresponde al punto N° 7 del polígono, Cerro Pando 8°55'16.5" (ocho grados cincuenta y cinco minutos diez y seis punto cinco segundos) latitud,

82°42'56.5" (ochenta y dos grados cuarenta y dos minutos cincuenta y seis punto cinco segundos) longitud, 2441 metros de altitud.

Área: cuatrocientos dos mil setecientos noventa y tres (402.793) hectáreas.

Autorizar, como en efecto autoriza al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato respectivo, por los períodos que se precisan en los artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, con todas las formalidades que exige este instrumento legal. Los derechos concedidos mediante esta Resolución serán efectivos desde la fecha de aprobación del Contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento establezca y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y Chiriquí, para que estos funcionarios garanticen y protejan los derechos del Concesionario.

Esta Resolución debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Minas, de acuerdo con la Ley.

Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 2º del Decreto-Ley N° 15 de 3 de julio de 1959.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLORACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 19.—Panamá, 5 de abril de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada Panama Mineral Development Corp., S. A., inscrita al Folio 546, Asiento 35.742, del Tomo 390 de la Sección de Personas Mercantiles y representada por la firma de abogados Icaza, González Ruiz y Alemán, ha solicitado una zona de una capacidad superficial de trescientos veintiocho (228) hectáreas, ubicada en la Comarca de San Blas, para realizar exploraciones exclusivas de manganeso;

Que la zona solicitada por la sociedad Panama Mineral Development Corp., S. A., tiene la capacidad superficial expresada, de acuerdo con el plano distinguido con el número 480 levantado por el agrimensor autorizado Alfonso Guevara y los informes correspondientes, agregados al expediente;

Que la peticionaria ha presentado los comprobantes siguientes:

- a) Tres (3) ejemplares del periódico La Es-

trella de Panamá, correspondientes a los días 7, 17 y 27 de agosto de 1960 y la Gaceta Oficial Nº 14.204 de 20 de agosto de 1960, en los cuales se publicaron los edictos emplazatorios, como lo establecen los artículos 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) Las liquidaciones Nos. 39584 del 15 de noviembre de 1960 que paga el período comprendido entre el 27 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1960, por la suma de B/42.78 (cuarenta y dos balboas con setenta y ocho centésimos) y la Nº 9489 de 7 de marzo de 1961, por la suma de B/164.00 (ciento sesenta y cuatro balboas), por medio de la cual la interesada pagó los impuestos de exploración de la zona correspondiente al año de 1961, de acuerdo con los artículos 532 y 536 del Código Fiscal, aprobado por la Ley 2ª de 1916, según lo establece el artículo 1337 del Código Fiscal vigente;

Que no se ha presentado oposición legal en la tramitación de esta solicitud; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la sociedad denominada Panama Mineral Development Corp. Corp., S. A., de generales conocidas, derecho exclusivo para explorar manganeso en una zona ubicada en la Comarca de San Blas, con una capacidad superficial global de trescientas veintiocho (328) hectáreas y localizada así:

"Partiendo del Punto A, cuyas coordenadas son 9º31'00" de Latitud y 79º04'57" de Longitud, punto que se encuentra en el medio del Río Narganá; de este punto y con rumbo Oeste se mide una distancia de 490 m. hasta llegar al Punto B, cuyas coordenadas son Latitud 9º31'00" y Longitud 79º05'14"; de este punto se sigue con rumbo Norte a una distancia de 1840 m. se localiza el Punto C, cuyas coordenadas son Latitud 9º32'00" y Longitud 79º05'14"; desde aquí con rumbo Este se mide una distancia de 2000 m. hasta localizar el Punto D, cuya posición geográfica es de Latitud 9º32'00" y Longitud 79º04'08"; de este punto se mide a lo largo de una línea rumbo Sur una distancia de 1300 m. para localizar el Punto E, cuyas coordenadas son 9º31'18" de Latitud y 79º04'08" de Longitud; desde aquí se localiza el Punto A. o sea el punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Suroeste la distancia de 1600 metros".

Area: Trescientas veintiocho hectáreas (328 Hect.)

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato de exploración respectivo por el tiempo que se precisa en el Artículo 187 del Código de Minas con todas las formalidades de la Ley.

Los derechos concedidos mediante esta Resolución, serán efectivos desde la fecha de aprobación del contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento establezca y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Enviar copias autenticadas de esta Resolución Ejecutiva al señor Intendente de la Comarca de San Blas para que este funcionario garantice y proteja los derechos de la concesionaria y al ad-

ministrador General de Rentas Internas para los efectos fiscales.

Esta Resolución debe inscribirse en el Registro Público conforme a la ley.

Fundamento legal: Artículos 186, 187 del Código de Minas y 2º del Decreto-Ley Nº 15 de 3 de julio de 1959.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, Rubén D. Arosemena, Director del Instituto Nacional de Agricultura, en nombre y representación de esta Institución, por una parte, y por la otra, Ernesto Olave, panameño, mayor de edad, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, han convenido celebrar el presente Contrato en las siguientes cláusulas, así:

El Instituto Nacional de Agricultura se compromete:

Primero: El Instituto Nacional de Agricultura da en Contrato al señor Ernesto Olave, la limpieza del potrero denominado "Bajo de Las Huacas", noventa (90) hectáreas, parte integrante del globo de terreno en el cual se encuentra situado el Instituto Nacional de Agricultura.

Segundo: El Instituto Nacional de Agricultura está autorizado por la Contraloría General de la República, para pagar el valor de este Contrato de los ingresos que produzca el Instituto, directamente, mediante cheques girados contra el Banco Nacional de Panamá.

Tercero: El Instituto Nacional de Agricultura se compromete a pagar al Contratista, señor Ernesto Olave, un total de quinientos balboas (B.500.00) resultado del precio unitario cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B.5.55) por hectárea así: ciento cincuenta balboas (B.150.00) cada semana hasta la tercera y la cuarta de cincuenta balboas (B.50.00) cuando el potrero esté enteramente limpio a satisfacción del Director Rubén D. Arosemena.

Cuarto: El Contratista se compromete a desbrotar la maleza que exista en el potrero a entera satisfacción del Director, señor Rubén D. Arosemena.

Para constancia se firma el presente Contrato en Divisa, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Director del Instituto Nacional
de Agricultura, Divisa,

RUBEN D. AROSEMENA.

El Contratista,

Ernesto Olave.

Aprobado:

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 5 del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y quien en adelante se denominará La Nación, y por la otra, Alberto Cecilio Motta, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, residente en la ciudad de Colón, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-56-496, en representación de Motta Internacional, S. A., sociedad debidamente inscrita al Folio 110, Tomo 267, Asiento 58.681, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, han convenido en celebrar este Contrato con base en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957, incluyéndose en el mismo todas las exenciones, garantías, privilegios, ventajas y obligaciones contenidas en el articulado de la Ley 27 de 1950.

CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto, principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos ya en estado natural, manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que tales actividades vendrían a beneficiar la economía nacional y a aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá:

2º Que el Órgano Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, habiéndose tales autorizaciones contenidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957:

3º Que la compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para empacar y desempacar productos manufacturados con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República, o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el Contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía como se ha dicho ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la cláusula quinta de este Contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenadas mercaderías de toda índole. Estas mercaderías han ingresado e ingresarán en el área que más adelante se describe con el fin de ser vendidas, exportadas, consignadas, o en cual-

quier otra forma remitidas también, vendidas o consignadas al territorio de la República o fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la cláusula cuarta de este Contrato.

Segunda: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y en general, manejar, operar, manipular, toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semimanufacturado, transformado o en cualquier otra forma sean exportados o reexportados de Panamá hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la cláusula tercera de este Contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la compañía dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Tercera: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, La Nación otorga a la compañía los siguientes derechos:

a) Exención durante el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, respecto a todas las mercaderías, material de empaque, cajeta y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de aranceo que la Compañía introduzca con el fin de ser reexportados hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido empacados, desempacados, manufacturados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupó o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón:

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza presente o futura, sobre el empaque, desempaque, manufactura, en-

vase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados.

e) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquiera otra naturaleza, presente o futuro, sobre el almacenamiento, la exportación o reexportación de artículos, productos mencionados en los apartes a y b que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá, y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Organó Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidas por la Ley para la importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Organó Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores ya sean o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la compañía estime conveniente y que permitan a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente.

e) La Compañía tendrá derecho a hacer emigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vayan a destinar a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la cláusula tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia duran-

te todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados de la Compañía así lo avisará a La Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organó Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, (acompañando los documentos pertinentes);

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula serán aumentadas durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También, se obliga la Nación a que si, con posterioridad a la fecha de este Contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este Contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la cláusula quinta de este contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquiera dependencia fuera autónoma o semiautónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la venta se estará a lo dispuesto en la cláusula cuarta del presente contrato;

h) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos de Motta Industrias, S. A., importados a la Zona Libre de conformidad con la cláusula quinta, ni a tales productos cuando fueran rectificadas, transformados o manipulados para ser reexportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requi-

sitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Cuarta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumidas en la República de Panamá, queda entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por venta de sus productos para el Exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualesquiera de dichos productos. En consecuencia, la Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y documentos previstos y en la forma establecida en el Artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 1957 del mes de septiembre.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del Artículo 701 del Código Fiscal y de acuerdo con las modalidades que establece el Artículo 710 del mismo Código. Tal pago de impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago de impuesto sobre la renta por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma será hecha más onerosa, para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato La Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Quinta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquiera expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón consiste en cuatro locales construídos a sus expensas sobre lotes 11, 12, 13 y 14 de la Manzana número dos (2) de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, edificios cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Linderos: Norte, Calle trece y media (13½) y mide 65.50 metros de ancho; Sur, Calle 14 y mide 65.50 metros de ancho; Este, parte del lote once (11) y mide 43.135 metros de largo.

Oeste, lote número quince (15) de la misma manzana número dos (2) y mide 43.135 metros de largo. Área superficial de dos mil ochocientos veinticinco metros cuadrados con treinta y cuatro centímetros cuadrados (2.825 mts. cuadrados con 34 cms. cuadrados).

Sexta: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B.10.000) para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Séptima: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección, de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Octava: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el aparte d) de la cláusula tercera que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Novena: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato obtengan no se extienden a los empleados de la compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Décima: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este Contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a La Nación la suma de cinco mil balboas (B.5.000) como pena de dicha terminación.

Undécima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la resolución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas de este Contrato, aún cuando personas extranjeras formen parte de ella.

Duodécima: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo correspondarán a la Compañía cesionaria.

Décimatercera: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este Contrato.

En fe de lo cual se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

FELIPE JUAN ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Contratista,

Alberto Cecilio Motta.

Refrendo:

Alejandro Ramón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de agosto de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública****ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS**DECRETO NUMERO 28
(DE 7 DE FEBRERO DE 1958)por el cual se elimina y se crean unos cargos en
el Departamento de Salud Pública,
Hospital Santo Tomás.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínense los siguientes
cargos en el Hospital Santo Tomás, así:

Posición	Cargo	Sueldo
949	Jefe de Sección de 1ª categoría	B/250.00
950	Técnico de Laboratorio de 2ª categoría.	200.00

Artículo segundo: Créanse los siguientes cargos
en el Hospital Santo Tomás, así:

1387	Médico Residente de 2ª categoría.	300.00
1388	Médico de 3ª categoría (Patólogo) 5 horas.	80.00
1389	Inspectora de 2ª categoría, (Enfermera Anestésista)	135.00
1390	Técnico de 1ª categoría, (Jefe de Laboratorio)	300.00
1391	Técnico de Laboratorio de 1ª categoría.	300.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.

CECILIA P. DE REMON.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 15**

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y la señora Consuelo M. de Ríos, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera de 1ª Categoría en el Hospital José Domingo de Obaldía, posición N° 66.

Segunda: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o en defecto de estas a cualquier otro impuesto o contribución que se establezcan en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento veinticinco balboas (B/125.00) mensuales, imputables al Artículo 1237691.101.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de un (1) año contando a partir 1º de noviembre de 1960, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio, en los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se

reserva el derecho de trasladar a la Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere, para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta

La Nación,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La Contratista,

Consuelo M. de Ríos.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 20 de marzo de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

En el Sorteo Nº 68 de Bonos del Estado efectuado el 21 de agosto del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de septiembre de 1961 los de Zona Libre de Colón y el 20 del mismo mes los de Obras Públicas, Nacionales y Acueducto y Alcantarillado "B".

OBRAS PUBLICAS NACIONALES

6% — 1956-1976

XX	4	20.00
XX	27	20.00
C	38	100.00
NM	1	20,000.00
		20,140.00

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "B"

6% — 1959-1984

C	47	100.00
C	49	100.00
C	52	100.00
D	146	500.00
M	100	1,000.00
M	116	1,000.00
M	129	1,000.00
N	145	1,000.00
		4,500.00

ZONA LIBRE DE COLON

6% — 1955-1965

C	5	100.00
C	93	100.00
C	122	100.00
C	149	100.00
M	11	1,000.00
M	13	1,000.00
M	27	1,000.00
M	41	1,000.00
M	64	1,000.00
M	74	1,000.00
M	83	1,000.00
M	85	1,000.00
M	97	1,000.00
M	103	1,000.00
M	111	1,000.00
M	119	1,000.00
M	126	1,000.00

Panamá, 24 de agosto de 1961.

CONTRALOR GENERAL.
13,400.00

AVISO

La Universidad de Panamá requiere los servicios de un profesor temporal para que sirva en la Facultad de Administración Pública y Comercio la cátedra:

Servicio Social 2006-Dinámica de la Personalidad (3 horas. . . . 1 semestre).

Requisitos: Ser trabajador social graduado de una Escuela de Servicio Social reconocida por la Universidad, con créditos en cursos similares al que se va a dictar y de Psiquiatría; con experiencia docente en ese curso o en cualesquiera otro de la profesión de servicio social. Los interesados deben presentar a la Facultad de Administración Pública y Comercio los documentos que poseen, comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos que sirva de guía para su mejor apreciación y estudio.

Las solicitudes se recibirán durante los días hábiles desde el miércoles 16 hasta el jueves 23 de agosto a las 7:00 p. m.

Panamá, 14 de agosto de 1961.

Diógenes A. Arosemena G.,
Secretario General.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) de septiembre venidero dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate en pública subasta de la mitad de la finca número once mil ciento treinta y uno (11.131), inscrita al folio ciento setenta y dos (172), asiento dos (2), tomo trescientos treinta y cinco (335), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá perseguida en el juicio ejecutivo promovido por Drucilla Walters de Douglas contra David Douglas. La aludida finca consiste en un lote de terreno distinguido con el número uno (1) de la Sección "B", situado en la Carretera Nacional que conduce a Juan Díaz en el Distrito de Panamá. Sus linderos y medidas son los siguientes: Norte, Carretera Nacional que conduce a Juan Díaz y mide treinta y cinco metros (35 m.) con cincuenta (50) centímetros; Sur, lote de terreno número trece (13) de la Sección "B" y mide treinta (30) metros; Este, lote de terreno número dos (2) de la misma Sección "B" y mide ciento veintidós (122) metros con setenta (70) centímetros; y Oeste, una calle de veinte (20) metros de ancho destinada a uso público y mide ciento veinte metros con cincuenta (50) centímetros, ocupando una superficie de tres mil quinientos sesenta y un (3.561) metros cuadrados. Sobre el terreno descrito que constituye la finca hay construida una casa de dos pisos, el primero de concreto y piso de mosaicos y el segundo de madera y piso

del mismo material, con servicios sanitarios modernos e internos de concreto y azulejos y techo de hierro acanalado. Esta casa mide nueve (9) metros de frente, por veinte (20) metros de fondo o sean ciento ochenta (180) metros cuadrados. También se encuentra construida una bodega o casa baja, de madera y piso del mismo material y techo de hierro acanalado que mide cinco (5) metros de frente por seis (6) metros de fondo o sean (30) metros cuadrados.

Se tiene como base del remate la suma de seis mil quinientos balboas (B/. 6,500.00), que es la mitad del valor catastral de la finca. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma (B/. 6,500.00), previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán posturas, y desde esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas adjudicándosele la mitad de la finca descrita al mejor postor.

Panamá, 10 de agosto de 1961.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutivo,

Luis J. Márquez B.

L. 43,023
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en Funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de este edicto.

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves siete (7) de septiembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en esta ejecución propuesta por José Arsenio de Obaldía contra Salvador Angel Jurado Lastra, que se describe así:

Bote Lavcha, pintado de rojo y verde, de diez y ocho (18) pies de largo, con motor de fondo, distinguido con el número 3444, en buenas condiciones, avaluado en la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) y en poder actualmente del depositario José María Bernal Alvarado.

Serán posturas admisibles las que cubran la mitad de la base, y si no se presenta postura alguna por dicha cantidad, se hará el día siguiente por cualquier suma que se ofrezca.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate como garantía de solvencia. Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 23 de agosto de 1961.

Félix A. Morales,
Secretario.

L. 43,142
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada del señor Eric Delvalle Levy Maduro, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara abierto el juicio de sucesión testamentaria de Eric Delvalle Levy Maduro, a partir del día 5 de agosto de 1961, fecha de su defunción y que son sus herederos universales, de conformidad con el testamento, y sin perjuicios de terceros, su esposa, señora Abigail Henríquez de Delvalle y sus hijos, señores Eric Arturo Delvalle Henríquez, Raúl En-

genio Delvalle Henríquez, Ana Ingrid Delvalle Henríquez, Jaime Delvalle y Willys Delvalle, y que es legataria su mencionada esposa, Doña Abigail Henríquez de Delvalle; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas como parte en este negocio, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

Que se tenga a la Firma de abogados "Arias, Fábrega y Fábrega", como apoderados de los herederos declarados, en los términos del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 35,935
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Antonina Batista, mujer panameña, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Ricardo Villarreal.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de oficio, con cuya intervención se entenderán las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de diez (10) días, hoy, tres (3) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 35,798
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Damaris Macía Mabos, mujer panameña, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Eduardo Parra Rodríguez.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de oficio, con cuya intervención se entenderán las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de diez (10) días, hoy, diez y seis (16) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 35,788
(Única publicación)